

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por SOLBEIS MILENA ZAPATA contra ALBEIRO MIGUEL NUÑEZ CEBALLOS RAD. 479804089001-2018-00082-00

INFORME SECRETARIAL. – 9 de junio de 2022, Señora Juez, informo a usted que ingreso solicitud de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.



JOHN JAIME ORTIZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por SOLBEIS MILENA ZAPATA contra ALBEIRO MIGUEL NUÑEZ CEBALLOS RAD. 47980408900-2018-00082-00

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pagos de depósitos judiciales bajo la modalidad permanente que pretende la parte demandante al interior del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el estudio el Despacho adelantará que la solicitud de pago permanente es improcedente por cuanto las reglas procedimentales propias del proceso ejecutivo, no permiten que se materialice la medida solicitada por la demandante.

Lo mencionado se da por cuanto, los procesos ejecutivos, nacen de la existencia de un título valor *–que en este caso es la Resolución emitida por la Comisaria de Familia en fecha del 9 de febrero de 2015–*, lo cual, al contener una obligación, clara, expresa y exigible, generó que este Despacho librara orden de pago y medidas cautelares de embargo en favor de la demandante y en contra del demandado.

En ese orden, las sumas de dineros que le sean descontadas al demandado dentro del proceso, serán constituidas como depósitos judiciales los cuales no son otra cosa que una garantía al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago o la correspondiente actualización de crédito librada por el Despacho.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla- Zona Bananera
Magdalena-Colombia

Ahora bien, el trámite judicial para realizar el pago de los depósitos judiciales se encuentra señalado en el artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11731 que en su tenor literal dice:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso”.

En ese mismo sentido, el manual de administración integral de depósitos judiciales en el numeral 11.2.2 indica que:

“únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial o acto administrativo, comunicada al Banco Agrario vía electrónica a través del Portal o por medio de oficio, en original y dos copias

Dentro del mismo manual¹ se hace énfasis en que las órdenes de pago permanente son por embargos de alimentos de cuota alimentaria, y conservaran su vigencia siempre que no sean revocadas o modificadas las cuotas.

A lo indicado, es necesario señalar que la fijación de cuota alimentaria por su naturaleza puede darse ante comisoría de familia como fue su caso, en el que a través de acuerdo conciliatorio una de las partes se impone el deber de dar alimentos a otra. Asimismo, la fijación de cuota se podrá tramitar judicialmente, siempre que una persona crea tener derecho a que se le suministre alimentos de manera periódica, y este proceso se rige bajo las reglas de los procesos declarativos por cuanto una vez demostrada la obligación sea por conciliación o sentencia judicial se podrá materializar el pago de los depósitos a que haya lugar.

Contrario a lo anterior, en los ejecutivos su trámite se centra en la existencia de una obligación netamente dineraria, la cual no ha sido cubierta de conformidad a lo que hubieren convenido las partes, y es por ese incumplimiento que se adelanta la actuación y la continuidad del proceso está sujeta a la actualización de la obligación de manera periódica y el pago de la misma, que en caso de darse el pago en su totalidad extingue la obligación y el proceso.

Por ello, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, no se puede acceder a la medida de pago permanente solicitada por la parte demandante, por cuanto al ser una suma dineraria sujeta a las modificaciones propias dispuestas en las reglas procesales que rigen la actuación, no es dable activar la opción de pagos permanentes dentro del sistema de pago de títulos judiciales de conformidad al manual de administración judicial de depósitos judiciales.

En consecuencia, se continuará con el pago de los títulos judiciales de conformidad a los depósitos allegados y la actualización de crédito vigente dentro del proceso.

¹ Parágrafo primero del numeral 11.2.2 del manual de administración integral de depósitos judiciales

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla- Zona Bananera

Magdalena-Colombia

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago permanente de depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el pago de los títulos judiciales de conformidad de conformidad a las solicitudes periódicas presentadas y a la actualización de crédito vigente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**